

Unclassified

Spanish - Or. English

2 August 2023

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

**Latin American and Caribbean Competition Forum**

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión III: Competencia  
y deporte**

**- Contribución de Ecuador -**

28 y 29 de septiembre de 2023

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Ecuador PARA SU DEBATE en la Sesión III del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 28-29 de septiembre de 2023, en Quito, Ecuador.

Sr. Marcelo Guimarães, Experto en Competencia - [Marcelo.Guimaraes@oecd.org](mailto:Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

**JT03523905**

## *Sesión III: Competencia y deporte*

### *Barrera normativa en relación al acceso de calzado deportivo especializado: caso ecuatoriano*

#### *- Contribución de Ecuador\* -*

#### **1. Antecedentes**

1. A mediados del año 2022 la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante “SCE”) tuvo conocimiento de que normativa relacionada con el calzado deportivo especializado estaría probablemente restringiendo la participación de los operadores económicos en este sector, y en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado (en adelante “LORCPM”)<sup>1</sup> abrió un expediente para la evaluación de una posible barrera normativa.<sup>2</sup>
2. Ahora, es importante mencionar que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado (en adelante “LORCPM”) tiene entre sus objetivos buscar “[...] la eficiencia en los mercados, el comercio justo y **el bienestar general y de los consumidores y usuarios**, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.<sup>3</sup>
3. En ese contexto, es preciso revisar lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”), institución que ha emitido Directrices sobre actividad física y comportamientos sedentarios, y ofrece recomendaciones dirigidas hacia la salud,<sup>4</sup> las cuales están encaminadas a incentivar el deporte y considera “[...] a los funcionarios públicos responsables de elaborar planes nacionales, subregionales o municipales para fomentar la actividad física y reducir los comportamientos sedentarios por grupos de población a través de documentos de orientación [...]”.<sup>5</sup>
4. Por su parte, en el Ecuador se presentó el Informe de Resultados de la Encuesta STEPS 2018, en el cual se evidenció, entre otras cuestiones, que:

---

\* Esta contribución fue elaborada por David Aldaz Mesias, Josselyn Roche Allaica, Isabel Jaramillo Lalama de la Superintendencia de Competencia Económica.

<sup>1</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, Registro Oficial No. 555, 13 de octubre de 2011, art. 38 num. 21 y 24.

<sup>2</sup> Ecuador, Superintendencia de Competencia Económica, *Resolución No. SCPM-DS-2021-03 “Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas”*, Registro Oficial No. 374, Suplemento, 20 de enero del 2021, art. 1.

<sup>3</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 1.

<sup>4</sup> OMS, *Directrices de la OMS sobre actividad física y comportamientos sedentarios*. 2021, pág. viii. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/349729/9789240032194-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. viii.

*De la población de 18 a 69 años de ambos sexos, el 17,8% no cumplió con las recomendaciones de actividad física de la OMS de realizar al menos 150 minutos de actividad física; 12,1% en hombres y casi el doble 23,3% en mujeres no cumplieron con las recomendaciones. Esta prevalencia fue mayor en el grupo de 45 a 69 años, con 21,4% para ambos sexos, 16,2% para hombres y 26,6% para mujeres.<sup>6</sup>*

5. Frente a los resultados, el Ministro del Deporte señaló que ahora sí se podrán medir sus propios resultados: “[...] [N]o solo por esas medallas a nivel internacional, sino por cómo logramos incidir en la reducción de los niveles de sedentarismo y aumentar la prevalencia de la actividad física dentro de nuestra población, [...] ese es un objetivo [...] del Ministerio[...]”.<sup>7</sup>

6. El 18 de marzo de 2022, mediante Decreto No. 375 se declaró en el Ecuador al deporte como política pública y como una herramienta que transforma vidas y promueve el desarrollo social.<sup>8</sup> En esa línea, se puede decir que la generación de actividad física otorga grandes beneficios a la salud y educación, lo cual tiene gran relevancia a nivel país.

7. Por su parte, para la realización de actividad deportiva resulta valioso y ventajoso contar con calzado e implementos deportivos especializados; los cuales permiten ejecutar de mejor manera actividades como fútbol, básquetbol, voleibol, tenis y atletismo, mismas que constan en la lista de deportes destacados en la cultura ecuatoriana;<sup>9</sup> de esta manera, el calzado deportivo especializado provee al usuario de aerodinámica, equilibrio, agarre y flexibilidad, por lo que la comodidad no es la única razón para utilizar este tipo de producto, sino que se trata de un implemento diseñado específicamente para el deporte que se ejecuta y es clave para evitar lesiones. En este sentido, “[...] no se trata solo de un mejor desempeño, sino de garantizar una pisada más segura; los también llamados ‘tenis’ o ‘deportivos’ forman parte de la tecnología aplicada del deporte”.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Ecuador MSP, INEC, OPS/OMS. *Encuesta STEPS Ecuador: 2018*, Ministerio de Salud Pública. pág. 30, <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/10/INFORME-STEPS.pdf>.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Ecuador, Secretaría General de Comunicación de la Presidencia, *El deporte se convierte en política pública que transformará la vida de los ecuatorianos*, 18 de marzo de 2022, <https://www.comunicacion.gob.ec/el-deporte-se-convierte-en-politica-publica-que-transformara-la-vida-de-los-ecuatorianos/>

<sup>9</sup> EXTRA, *La cultura deportiva de Ecuador: ¿Cuáles son los deportes más populares?*, 13 de marzo de 2023, <https://www.extra.ec/noticia/buena-vida/cultura-deportiva-ecuador-son-deportes-populares-ecuatorianos-disciplinas-81822.html#:~:text=Los%20m%C3%A1s%20destacados%20son%20el,pa%C3%ADs%20en%20varias%20competencias%20internacionales>

<sup>10</sup> FIT PEOPLE, *La importancia del calzado deportivo*. Accedido el 26 de junio de 2023, <https://eresdeportista.com/salud/lesiones/la-importancia-del-calzado-deportivo/>

## 2. Normativa analizada

8. La norma en evaluación fue el Acuerdo Ministerial No. 0586 mediante el cual el Ministerio del Deporte<sup>11</sup> emitió el Reglamento Sustitutivo para la Obtención del *Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados* (en adelante “Acuerdo No. 0586”) específicamente su artículo 2, en donde, entre otros requisitos, en su numeral 6 se estableció la presentación de la Declaración Aduanera de Importación (en adelante “DAI”)<sup>12</sup> con una vigencia de al menos dos (2) años anterior a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema que el Ministerio desarrolló para la entrega del Certificado.<sup>13</sup>

9. Cabe mencionar que el Acuerdo No. 0586 es parte de una política pública relacionada con el fomento del deporte<sup>14</sup> y particularmente con el objetivo de “[f]acilitar el acceso de calzado especializado e implementos deportivos apropiados para la práctica del deporte o actividad física de la población mediante la apertura y reducción arancelaria en la importación”.<sup>15</sup> Con su aplicación se buscaba solucionar problemas tanto del uso de calzado inadecuado para la práctica deportiva (con las consecuentes afecciones de salud que ello conlleva, y que con el paso del tiempo pueden incidir en la salud general de quienes practican deportes), así como del elevado costo que puede tener el calzado deportivo especializado (a consecuencia del gravamen arancelario que mantenían estos productos), al ser una de las limitantes para que la población de estrato social medio y bajo acceda a su adquisición.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> El Ministerio del Deporte es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación.

Ecuador, *Decreto No. 438*, Registro Oficial No. 278, Segundo Suplemento, 6 de Julio 2018, art. 2.

<sup>12</sup> La DAI “es un formulario en el que se registra la información general relativa a la mercancía que está siendo objeto de importación”.

Ecuador Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, “*Registro de la Declaración Aduanera de Importación*”, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Accedido 12 de mayo de 2023, [https://www.gob.ec/senae/tramites/registro-declaracion-aduanera-importacion#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Aduanera%20de%20Importaci%C3%B3n%20\(DAI\)%20es%20un%20formulario%20en,est%C3%A1%20siendo%20objeto%20de%20importaci%C3%B3n](https://www.gob.ec/senae/tramites/registro-declaracion-aduanera-importacion#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Aduanera%20de%20Importaci%C3%B3n%20(DAI)%20es%20un%20formulario%20en,est%C3%A1%20siendo%20objeto%20de%20importaci%C3%B3n)

<sup>13</sup> Ecuador Secretaría del Deporte, *Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados (Acuerdo Ministerial No. 586)*, 03 de diciembre de 2020, art. 2 num. 6.

<sup>14</sup> “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial [...]”.

Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 381.

<sup>15</sup> Ecuador Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio del Deporte, *Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018*, 9 de julio de 2019, lit. B. Énfasis añadido.

<sup>16</sup> *Ibid.*, lit., E, párrs. 13 y 14.

10. En ese sentido fue necesario mirar hacia atrás y evaluar la Resolución No. 019-2019, mediante la cual el Comité de Comercio Exterior (en adelante “COMEX”)<sup>17</sup> reformó el Arancel del Ecuador y otorgó un beneficio arancelario al calzado e implementos especializados para el deporte.<sup>18</sup> Para acceder a tal *beneficio*, los importadores deben obtener el Certificado a través del sistema del Ministerio<sup>19</sup>.

### 3. Evaluación de la barrera normativa

11. Ahora bien, el análisis se realizó bajo el principio de *mejora regulatoria*, que comprende la existencia de un marco jurídico de calidad, que ofrezca incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y reducir cargas administrativas, con el objetivo de asegurar la adecuación de la medida a los principios de buena regulación en el marco de un análisis de impacto.<sup>20</sup>

12. En este sentido, al amparo de lo señalado en la Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas (en adelante “Metodología”) emitida por la SCE en 2020, el informe abordó un análisis que comprende la verificación de *legalidad* y *proporcionalidad* de la normativa,<sup>21</sup> con el fin de identificar la existencia de una posible barrera para el ingreso, permanencia y/o salida de operadores económicos del mercado, análisis que se ha manejado desde un enfoque de libre competencia y concurrencia de los actores del segmento económico en el que incide la normativa, en “[...] búsqueda permanente de una regulación inteligente, moderna y eficiente [...]”.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> “El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX) [...]”.

Ecuador, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, Registro Oficial No. 351, Suplemento, 29 de diciembre de 2010, art. 71.

<sup>18</sup> Ecuador COMEX, *Resolución No. 019-2019*, Registro Oficial No. 15, Suplemento, 12 de agosto del 2019, art. 1.

<sup>19</sup> Ecuador Secretaría del Deporte, *Acuerdo Ministerial No. 586*, 03 de diciembre de 2020, arts. 3 y 4.

<sup>20</sup> Juan Contreras Delgado, “Diez años de la transposición de la directiva de servicios (2009-2019): La contribución de la CNMC a la mejora de la regulación en España”, Anuario de la Competencia 2018, (2019): p 1.

<sup>21</sup> Ecuador, Superintendencia de Competencia Económica, *Resolución No. SCPM-DS-2021-03 “Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas”*, art. 7.

<sup>22</sup> Ecuador Superintendencia de Competencia Económica, *Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas - Guía No. SCPM – INAC –DNPC – 001*, 26 de octubre del 2020, p. 6

#### 4. Resultados del análisis de legalidad

13. Con este contexto se abordó el primer subnivel de *legalidad*, que corresponde a evaluar dos subniveles: a) la existencia de atribuciones o competencias de una entidad para expedir una norma; y, b) determinar si dicha norma contraviene al ordenamiento jurídico.<sup>23</sup>

14. El análisis evidenció que el COMEX emitió la Resolución No. 019-2019 bajo las competencias otorgadas en la normativa vigente.<sup>24</sup> Por su parte, el Ministerio del Deporte habría excedido en sus competencias al expedir el Acuerdo No. 0586 sin observar lo encomendado en la propia Resolución, misma que señalaba que para operativizar la obtención del Certificado debía acogerse a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 312 (en adelante “Decreto No. 312”), y, que en un plazo no mayor a los seis (6) meses debía ejecutar el trámite mediante la Ventanilla Única Ecuatoriana (en adelante “VUE”);<sup>25</sup> no obstante, lo hizo de manera digital y en un plazo superior al mencionado, por lo que *no superó el primer subnivel de legalidad*.

15. Para el segundo subnivel se evaluó si se contravinieron normas del ordenamiento jurídico, y se observó que el trámite generado para obtener el Certificado fue emitido bajo las competencias necesarias, por lo que no contravendría con la normativa aplicable para el efecto. Al contrario, el Acuerdo No. 0586 no cumplió con el Decreto No. 312, que dispone que es obligación de las entidades públicas que tengan relación con transacciones de comercio exterior, entre otras, la de emitir toda documentación formal a través de la VUE.<sup>26</sup>

16. Asimismo, al mirar la solicitud de la DAI se evidencia que el requisito es más que suficiente para acceder al Certificado (y por ende, al beneficio arancelario); por lo tanto, la exigencia *temporal* no se tornaría indispensable, y de esta manera se contrapondría expresamente a lo señalado en el artículo 8 numeral 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (en adelante “Ley de Optimización de Trámites”), misma que establece que las entidades deberán estar orientadas a: “[...] [I]a reducción de los requisitos y exigencias a [...] los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada [...]”.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Ecuador, Superintendencia de Competencia Económica, *Resolución No. SCPM-DS-2021-03 “Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas”*, art. 8.

<sup>24</sup> “Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: [...] c. **Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias**; [...] f. Expedir las normas sobre registros, **autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación**, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros [...]”

Ecuador, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, Registro Oficial No. 351, Suplemento, 29 de diciembre de 2010, art. 72. Énfasis añadido.

<sup>25</sup> Ecuador COMEX, *Resolución No. 019-2019*, Registro Oficial No. 15, Suplemento, 12 de agosto del 2019, Disposición Transitoria Segunda.

<sup>26</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 312 - Declarar a la Ventanilla Única Ecuatoriana y al Programa Operador Económico Autorizado como parte de la Política de Facilitación del Comercio Exterior*, Registro Oficial No. 195, Suplemento, 7 de marzo 2018, art. 7, lit. a).

<sup>27</sup> Ecuador, *Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos*, Registro Oficial No. 353, Segundo Suplemento, 23 de octubre 2018, art. 8, num. 2.

17. Por su parte, la exigencia de un periodo mínimo de dos (2) años de la DAI podría generar restricciones innecesarias a la libre competencia, debido a que los actuales importadores podrían estar limitados de obtener el Certificado, contraponiéndose a lo dispuesto en el artículo 240 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante “COPCI”), que dispone que se debe “[...] promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado [...]”.<sup>28</sup> En tal virtud, la normativa analizada se contrapondría tanto al COPCI, como a la Ley de Optimización de Trámites y así, tampoco superó el *segundo subnivel de legalidad*.

## 5. Resultados del análisis de proporcionalidad

18. En cuanto al análisis de *proporcionalidad*, se evalúan tres aspectos: a) la *idoneidad*; b) la *necesidad*, y, c) la *proporcionalidad en sentido estricto* de la medida.<sup>29</sup> Sobre este último, cabe señalar que por lo hallado en los subniveles anteriores, se consideró que ya no resultaba pertinente su análisis.

19. Para la evaluación del subnivel de *idoneidad* se examinó el objetivo que persigue la entidad u organismo que expidió la normativa y la adecuación del objetivo a la medida impuesta. Como punto de partida se consideró el Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018 emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio del Deporte, en el que se expusieron varias problemáticas, entre ellas: “13. La preocupación sobre el uso de calzado no adecuado para la práctica deportiva [...]; 14. El elevado costo de calzado, a consecuencia del gravamen arancelario [...] es una de las limitantes a que la población de estrato social medio y bajo acceda a su adquisición.”<sup>30</sup> Considerando esto, se emitió la Resolución No. 019-2019 a fin de reformar el Arancel del Ecuador (2017), mismo que se operativizó a través del Acuerdo No. 0586.

20. Ahora, la Resolución No. 019-2019 del COMEX se realizó conforme a las atribuciones de esta entidad<sup>31</sup> y sus propósitos se verían sustentados en los artículos 1<sup>32</sup> y 4 (literal f.)<sup>33</sup> del COPCI y en el 66 (numeral 25) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”).<sup>34</sup> Por su parte, el Acuerdo No. 0586 se rige a lo dispuesto en

<sup>28</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, art. 240, lit. f).

<sup>29</sup> Ecuador, Superintendencia de Competencia Económica, *Resolución No. SCPM-DS-2021-03 “Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas”*, art. 9.

<sup>30</sup> Ecuador, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio del Deporte, *Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018*, lit., E, párrs. 13 y 14.

<sup>31</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, art. 72.

<sup>32</sup> “**El ámbito de esta normativa [...] se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior**, a través de un régimen aduanero moderno transparente y eficiente.”

*Ibíd.*, art. 1. Énfasis añadido.

<sup>33</sup> “[...] **f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad** y en armonía con la naturaleza [...]”

*Ibíd.*, art. 4. Énfasis añadido.

<sup>34</sup> “[...] **25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad**, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [...]”

la Ley del Deporte, al considerar el ámbito y objeto en el Título 1 de este cuerpo normativo.<sup>35</sup> Así pues, los preceptos fundamentales en los que se apoya la aplicación de la Ley del Deporte y Acuerdo No. 0586, es concordante con el artículo 24<sup>36</sup> y 381<sup>37</sup> de la CRE.

21. Por lo tanto, en principio, se infirió que la Resolución No. 019-2019 y el Acuerdo No. 0586 invocan conjuntamente, un interés público legítimo previsto y expuesto en la CRE, en el COPCI, en la Ley del Deporte, y en el Decreto Ejecutivo No. 375.<sup>38</sup>

22. Sin embargo, es importante mencionar que tanto la Resolución No. 019-2019 como el Acuerdo No. 0586 no tienen tipificado algún objetivo expreso; por ende, considerando que el Acuerdo nació de la coordinación interinstitucional, se tomó como referencia el objetivo señalado en el Informe Técnico CDCAI, que expresa lo siguiente: “8. Facilitar el acceso de calzado especializado e implementos deportivos apropiados para la **práctica del deporte o actividad física** de la población mediante la apertura y reducción arancelaria en la importación.”<sup>39</sup>

23. Mediante Resolución No. 019-2019 se dispuso una modificación arancelaria a favor del calzado e implementos deportivos especializados, y en tal razón, a esta se le consideraría como la política de base implementada para cumplir con el objetivo señalado; no obstante, se encomendó al Ministerio del Deporte otorgar el Certificado y para el efecto, este último, mediante Acuerdo No. 0586 estableció que lo obtenga “[...] a través del sistema ‘Importación de calzado e implementos deportivos especializados’”.<sup>40</sup> En tal norma también se señaló que para acceder a dicha plataforma se debe presentar una serie de requisitos, entre los que se encuentra la DAI con dos (2) años mínimos de vigencia.<sup>41</sup>

---

Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 66. Énfasis añadido.

<sup>35</sup> “Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, **fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional**, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.

“Art. 2.- Objeto.- **Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social** [...]”

Ecuador, *Ley del Deporte, Educación Física y Recreación*, Registro Oficial No. 255, Suplemento, 11 de agosto del 2010, arts. 1 y 2. Énfasis añadido.

<sup>36</sup> “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 24.

<sup>37</sup> “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial [...]”. *Ibid.*, art. 381. Énfasis añadido.

<sup>38</sup> Art.1.- Declárase al deporte como política de Estado para promover la salud física y mental, el desarrollo social y económico, la seguridad, la integración comunitaria, la educación y, la formación de niños y jóvenes.

Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 375*, Registro Oficial No. 27, Suplemento, 23 de marzo 2022, art. 1.

<sup>39</sup> Ecuador, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio del Deporte, *Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018*, 9 de julio de 2019, lit. B. Énfasis añadido.

<sup>40</sup> Ecuador Secretaría del Deporte, *Acuerdo Ministerial No. 586*, art. 1.

<sup>41</sup> Para que el importador habilite su usuario, ya sea en calidad de persona natural o jurídica, y pueda acogerse al beneficio arancelario que establece la Resolución Nro. 019-2019 emitida por el Pleno



24. De esta forma, conforme a lo analizado, se identifica que la *medida implementada* es la solicitud de la mencionada DAI y su particular vigencia requerida de dos (2) años. Sin embargo, de las reuniones mantenidas y de la información entregada por el Ministerio del Deporte, se recoge que la entidad no dispone de documentos que justifiquen la temporalidad exigida para la DAI.

25. Ahora, para analizar si la medida implementada se adecúa al objetivo especificado en el Informe Técnico CDCAI<sup>42</sup> se consideró, en primer lugar, si la reducción arancelaria a la importación de este tipo de calzado genera que los actores de los diferentes eslabones de la cadena de valor puedan adquirir el calzado deportivo especializado a menor precio para facilitar su acceso.

26. En segundo lugar, que la DAI (sin considerar la temporalidad) es un documento exigible para todo proceso de importación. En tercer lugar, que la vigencia mínima de la DAI razonablemente *sí* podría dificultar el fin último de reducción de precios y acceso al calzado deportivo especializado, dado que entre mayor sea el tiempo de vigencia solicitado, el número de operadores económicos interesados en importar disminuye, provocando que sea menos probable que esta reducción se presente en los precios del calzado deportivo especializado, debido a la falta de competencia en el mercado. Adicionalmente, podría fortalecer ventaja competitiva a los operadores económicos *incumbentes*,<sup>43</sup> ocasionando que los recientes competidores o potenciales nuevos, no cumplan con la exigencia, y por ende, se abstengan de ingresar a participar en el mercado o que ingresen con una desventaja frente a los competidores que sí pueden acceder al *beneficio arancelario*.

27. Por lo mencionado, se deduce que exigir una temporalidad de vigencia a la DAI afecta de forma negativa al mercado, dado que limitaría el aprovechar los posibles beneficios de la reducción arancelaria; de esta manera, la medida no guardaría apropiada o razonada relación con los objetivos planteados ni con la forma, por ende, tampoco superó el subnivel de *idoneidad*, configurándose en una barrera normativa.

28. Para el siguiente subnivel de *necesidad* se examinó si la restricción que implica la barrera normativa puede considerarse excesiva, o si pudo evitarse por medios alternativos menos restrictivos; para ello, se desarrollaron los siguientes puntos:

- (i) Identificar la existencia de alternativas a los medios empleados por la barrera normativa analizada y ser igualmente idóneas.

---

del Comité de Comercio Exterior, deberá proveer, para fines de validación, la siguiente información y requisitos:

[...] 6. **Declaración Aduanera de Importación DAI al menos dos (2) años anterior a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema** “Importación de calzado e implementos deportivos especializados”. [...].

*Ibíd.*, art. 2 num. 6. Énfasis añadido.

<sup>42</sup> “[...] Facilitar el acceso de calzado especializado e implementos deportivos apropiados para la práctica del deporte o actividad física de la población mediante la apertura y reducción arancelaria en la importación”.

Ecuador, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio del Deporte, *Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018*, lit. B.

<sup>43</sup> Entiéndase por *incumbentes* a aquellos participantes que ya competían desde hace algún tiempo significativo o relevante en el mercado, en comparación con nuevos o entrantes competidores.

(ii) Efectuar una comparación de intensidades de restricciones entre el medio actualmente empleado por la barrera y las alternativas.<sup>44</sup>

29. De las reuniones mantenidas con entes de la administración pública y operadores económicos, y del análisis de la documentación proporcionada, queda establecido que la DAI al ser “[...] un formulario en el que se registra la información general relativa a la mercancía que está siendo objeto de importación”<sup>45</sup>, no es un documento que pueda ser reemplazado por otro tipo de formulario; por ende, cualquier alternativa que se considere, debe ser tomando en cuenta la irrestricta exigencia de la misma.

30. En concordancia a lo anterior, dada su naturaleza, se comprende su necesidad de mantenerla como uno de los requisitos para la importación de este tipo de calzado, debido a que permite evidenciar el giro del negocio de los operadores económicos; sin embargo, no solicitar temporalidad mínima de vigencia sería una medida tanto o más idónea y razonablemente menos restrictiva, debido a que se permitiría la participación de un mayor número de operadores económicos. En consecuencia, se identifica que esta última tampoco superó el subnivel de *necesidad* y que por tanto se constituye como una barrera normativa que perjudica a la competencia en el mercado.

## 6. Conclusiones

31. Finalmente, sumado a que es evidente que la normativa analizada se configuró en una barrera normativa, se encontraron indicios de que el Acuerdo No. 0586 y la Resolución No. 019-2019, en aplicación conjunta, no se estarían alcanzando los objetivos planteados alrededor de la política pública, de fomentar el deporte y la recreación; y, de acceder a calzado deportivo adecuado (especializado) a un mejor precio; ya que probablemente el beneficio arancelario no se esté trasladando al consumidor final. Además que a través de la misma, se podrían estar afectando a otros ámbitos como la competencia en el mercado. Frente a ello, la SCE ha encontrado pertinente elaborar una opinión en materia de competencia que desarrolle a mayor profundidad esta situación.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Ecuador Superintendencia de Competencia Económica, *Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas* - Guía No. SCPM – INAC – DNPC – 001, pág. 34.

<sup>45</sup> Ecuador Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, “*Registro de la Declaración Aduanera de Importación*”, *Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*. Accedido 12 de mayo de 2023, [https://www.gob.ec/senae/tramites/registro-declaracion-aduanera-importacion#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Aduanera%20de%20Importaci%C3%B3n%20\(DAI\)%20es%20un%20formulario%20en,est%C3%A1%20siendo%20objeto%20de%20importaci%C3%B3n](https://www.gob.ec/senae/tramites/registro-declaracion-aduanera-importacion#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Aduanera%20de%20Importaci%C3%B3n%20(DAI)%20es%20un%20formulario%20en,est%C3%A1%20siendo%20objeto%20de%20importaci%C3%B3n)

<sup>46</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 38 num. 9.